

Disponen que todos los inmuebles de propiedad de PESCAPERU que no se encuentren bajo posesión de esa empresa deberán ser entregados por quienes los posean al Comité Especial de PESCAPERU

DECRETO LEY Nº 26119

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º.- Todos los inmuebles de propiedad de PESCAPERU, que no se encuentren bajo posesión de esa empresa, deberán ser entregados por quienes los ocupen o posean al Comité Especial de PESCAPERU nombrado por Resolución Suprema Nº 538-92-PCM o a sus representantes autorizados, en el término que vencerá el día 30 de enero de 1993.

Quedan comprendidos todos los inmuebles que sean de propiedad de PESCAPERU, o cuyo derecho de propiedad le corresponda, aunque este derecho no se encuentre inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente.

Se entiende como ocupante o poseedor obligado a la entrega, a toda persona, natural o jurídica, de derecho privado o público, que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Ley se encuentre ocupando o poseyendo inmuebles de propiedad de PESCAPERU, sea cual fuere el título de la ocupación o que carezca de título.

Para el efecto, quedan finalizados, a partir de la fecha en que entre en vigencia el presente Decreto Ley, todos los contratos por los cuales los ocupantes o poseedores adquirieron la posesión de inmuebles de propiedad de PESCAPERU.

El incumplimiento de entrega del inmueble constituye delito de usurpación. Los infractores serán denunciados por el Procurador Público encargado de los asuntos de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada -COPRI- ante el Fiscal Provincial Penal, quien en el término improrrogable de 24 horas, bajo responsabilidad, formulará denuncia ante el Juez Penal, que en el mismo término, y también bajo responsabilidad, abrirá la correspondiente instrucción, debiendo ordenarse en el auto apertorio de instrucción la entrega del inmueble en el término de 24 horas. Transcurrido ese término sin que la entrega se produzca, el Juez Penal, también en el término de 24 horas, procederá de oficio a ministrar posesión al Comité Especial de PESCAPERU o a sus representantes autorizados, bajo responsabilidad del Juez. La apelación del auto no suspenderá la ministración de la posesión. La autoridad política prestará al Juez Penal y al personal del Juzgado el auxilio de la fuerza pública que sea necesario en cada caso, para que la orden judicial de ministración de posesión se cumpla en forma cabal y oportuna.

La pena por el delito de usurpación tipificado por este artículo será la misma que establece el Artículo 202º del Código Penal.

Serán competentes para el conocimiento de las acciones penales, a que se refiere este artículo, únicamente los Fiscales, Jueces y Salas Penales del Distrito Judicial de Lima, sea cual fuere la localización de los inmuebles de que se trate.

Cuando se trate de inmuebles localizados fuera del Distrito Judicial de Lima, todo exhorto que se libre al Juez de la Jurisdicción correspondiente, será diligenciado dentro de las 24 horas de recibido, bajo responsabilidad del Juez comisionado.

Artículo 2º.- Todos los bienes muebles de propiedad de PESCAPERU, que a la fecha en que el presente Decreto Ley entre en vigencia, no se encuentren en poder de esa empresa, deberán ser entregados por quienes los tengan o posean al Comité Especial de

PESCAPERU nombrado por Resolución Suprema Nº 538-92-PCM o a sus representantes autorizados, en el término que vencerá el día 30 de enero de 1993.

Quedan comprendidos todos los bienes muebles que sean de propiedad de PESCAPERU, o cuyo derecho de propiedad le corresponda, sin excepción alguna.

Se entiende como tenedor o poseedor obligado a la entrega, a toda persona natural o jurídica, de derecho privado o público, que a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto Ley tenga en su poder o se encuentre poseyendo bienes muebles de propiedad de PESCAPERU, sea cual fuere el título de la tenencia o que carezca de título.

Para el efecto, quedan finalizados, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Ley, todos los contratos por los cuales los tenedores o poseedores adquirieron la tenencia o posesión de bienes muebles de propiedad de PESCAPERU.

El incumplimiento de la entrega de los bienes muebles materia de este artículo constituye delito de apropiación ilícita.

Artículo 3º.- Prorrógase hasta el 31 de marzo de 1993 el plazo a que se refiere el primer párrafo del Artículo 4º del Decreto Ley Nº 25715.

La inscripción provisional a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 4º del Decreto Ley Nº 25715 se convertirá en definitiva por el solo mérito de la presentación, al Registro de la Propiedad Inmueble respectivo, de una Declaración Jurada por PESCAPERU haciendo constar la forma en que lo adquirió.

PESCAPERU regularizará la inscripción de las declaraciones de fábrica, ampliaciones, modificaciones o rectificaciones de declaratorias de fábrica, adquiridos bajo cualquier forma o modalidad, antes de la vigencia del presente Decreto Ley, con la sola presentación de la memoria descriptiva, y los planos de ubicación y distribución de aquéllos. Estas inscripciones estarán exoneradas de los derechos registrales creados o por crearse.

Artículo 4º.- Los contratos de trabajo entre PESCAPERU y el personal de trabajadores que se encuentren con contratos de trabajo vigentes, prestando servicios en las plantas, fábricas e instalaciones de la empresa que se transferirá al sector privado, dentro del proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo Nº 674, la Resolución Suprema Nº 538-92-PCM y demás disposiciones reglamentarias y complementarias, quedarán finalizados siete días después que el Comité Especial de PESCAPERU, nombrado por la Resolución Suprema Nº 538-92-PCM, haya vendido dichos activos en subasta pública, en forma directa o bajo cualquier otra modalidad.

De la misma forma y en el mismo término quedarán finalizados todos los contratos de prestación de servicios en cualesquiera de sus modalidades que se realice en las plantas, fábricas e instalaciones de la empresa, detalladas en el párrafo que antecede, o en relación con ellas.

Artículo 5º.- Todo aquél que impida, entorpezca, dificulte o altere la entrega de los bienes de PESCAPERU a quienes los adquieran dentro del proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo Nº 674 y disposiciones reglamentarias y complementarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años. La pena será del doble cuando el agente sea funcionario público, ex-funcionario público, dirigente o miembro de agrupación sindical, ex-dirigente o ex-miembro de agrupación sindical; dirigente o miembro de agrupación gremial, y ex-dirigente o ex-miembro de agrupación gremial.

Artículo 6º.- No procede la acción de amparo dirigida a impugnar, directa o indirectamente, los efectos de la aplicación del presente Decreto Ley, así como los del Decreto Legislativo Nº 674, Resolución Suprema Nº 538-92-PCM, y disposiciones legales reglamentarias y complementarias.

Artículo 7º.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de
Relaciones Exteriores
VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa
CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas
JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior
FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia
VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud
ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura
JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Turismo, Integración y
Negociaciones Comerciales Internacionales
DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas
AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social
ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vi-
vienda y Construcción
JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería
ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación
MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 29 de diciembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de
Relaciones Exteriores
JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería